



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306262019

Expediente : 00755-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZALES**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00755-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de setiembre de 2019, interpuesto por **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZALES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**¹ con fecha 15 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2019, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública solicitó a la entidad una copia simple de:

- a) Los documentos que acrediten la adquisición del software antiplagio (resolución y anexos, oficios, memorandos, TDR, especificaciones técnicas, etc.).
- b) El documento respecto al II Programa de Titulación por Trabajo de Suficiencia Profesional del 2019 (Cronograma, resolución, directiva, relación de todos los inscritos señalando su código y carrera y actas de sustentación indicando día y hora).
- c) El documento sobre la calibración de todos los laboratorios de ingeniería ambiental señalando equipo, marca, proveedor, día y final de la fecha de caducidad.
- d) El trabajo de tesis del egresado Daniel Cárdenas Flores, en formato digital mediante un CD.

Con fecha 19 de setiembre de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la entidad.

Mediante Resolución N° 010106212019² se admitió a trámite el mencionado recurso de apelación y se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales

¹ En adelante, la entidad
² Resolución de fecha 25 de setiembre de 2019.

fueron presentados a esta instancia a través del Oficio N° 279-2019-UNTELS-CO-P-SG ingresado el 11 de octubre de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y sus modificatorias³, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el quinto párrafo del mismo artículo que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

En la misma línea, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En dicho marco, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En esa línea, es importante tener en consideración que la entidad manifestó en los descargos presentados el 11 de octubre de 2019, que ha procedido a remitir la información requerida por el recurrente; en tal sentido, de lo antes expuesto se puede apreciar que la entidad acredita que posee dicha información, que dicha información es pública y que no tiene inconveniente en proporcionarla al recurrente, puesto que afirma haberla remitido. Sin embargo, de la revisión obrante en autos no se aprecia el cargo de recepción correspondiente en el que se concreta la entrega de la información al recurrente⁵, por lo que en el presente caso no se ha acreditado la sustracción de la materia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que entregue la documentación requerida por el recurrente y que lo acredite a esta instancia, en su oportunidad.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, a continuación se analiza cada uno de los documentos solicitados por el recurrente:

- a) En cuanto a los documentos que acrediten la adquisición de software antiplagio (Resolución y anexos, oficios, memorando, TDR, especificaciones técnicas, etc.), debe precisarse que, conforme al numeral 3 del artículo 5º de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben publicar en sus portales de internet, *"Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos"* (subrayado agregado); por lo que, la información relativa a la adquisición de un software y las características de éste tiene naturaleza pública, por lo que

⁵ Sino únicamente una rúbrica, una fecha y una hora, sin que figure el nombre y documento de identidad del recurrente.

corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, en este extremo.

- b) En lo que se refiere a los documentos del II Programa de Titulación por Trabajo de Suficiencia Profesional del 2019 (Cronograma, resolución, directiva, relación de todos los inscritos señalando su código y carrera y actas de sustentación indicando día y hora), es necesario tener en cuenta que conforme al numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria⁶, una modalidad para la obtención del título profesional es la sustentación de un trabajo de suficiencia profesional, por lo que la información relativa a los programas de titulación (la resolución que los aprueba, la directiva que los regula y el cronograma de los mismos) es de carácter público, al permitir verificar si se han cumplido adecuadamente los requisitos exigidos por ley para la obtención de un título profesional, lo que incluye el conocimiento de los alumnos inscritos en dichos programas, así como las actas donde queden registradas las sustentaciones de los aludidos trabajos de suficiencia profesional, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, en este extremo.
- c) En lo atinente al documento sobre la calibración de todos los laboratorios de ingeniería ambiental señalando equipo, marca, proveedor, día y final de la fecha de caducidad, dicha información también tiene naturaleza pública en la medida que permite conocer el funcionamiento adecuado de los equipos del laboratorio de ingeniería ambiental, lo cual tiene incidencia directa en la calidad del servicio educativo brindado por la universidad, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, en este extremo.
- d) En cuanto al trabajo de tesis del egresado Daniel Cárdenas Flores también constituye una información de carácter público, en tanto de acuerdo al numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley Universitaria, la tesis constituye una modalidad de obtención del título profesional. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, el procedimiento de registro de los trabajos de investigación⁷ para optar grados académicos y títulos profesionales debe ser *“transparente y encontrarse a disposición de la comunidad en general”*.

Sin perjuicio de ello, la entidad ha precisado en sus descargos que el ciudadano Daniel Cárdenas Flores no ha desarrollado ninguna tesis, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia, únicamente corresponde que se entregue la información que posee la entidad.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna,

⁶ En adelante, Ley Universitaria.

⁷ De conformidad con el numeral 4.13 del artículo 4° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD, debe entenderse por “trabajo de investigación” la tesis, al trabajo académico, al trabajo de suficiencia profesional y al propio trabajo de investigación.

conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

(subrayado agregado)

En esa línea, si bien es cierto la entidad está facultada para denegar la entrega de información con la que no cuenta, corresponde que mencione de manera clara, completa y precisa al recurrente dicha circunstancia, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente en ese extremo.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, previo pago del costo de reproducción correspondiente, así como que comunique de manera clara y precisa respecto de la existencia o no de la documentación relacionada con la tesis del ciudadano Daniel Cárdenas Flores.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZALES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, así como que comunique de manera clara y precisa respecto de la existencia o no de la documentación relacionada con la tesis del ciudadano Daniel Cárdenas Flores, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZALES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZALES** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

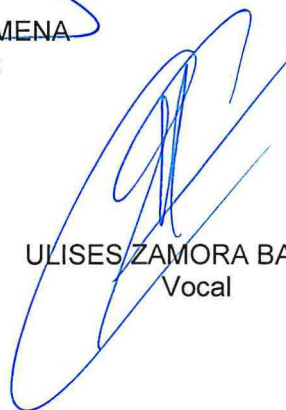
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal